



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5869-2009-PHC/TC
LORETO
GINO CÁRDENAS PEZO A FAVOR
DE BELARMINO VELA PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gino Cárdenas Pezo contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 392, su fecha 30 de octubre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Belarmino Vela Paredes, y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, don Javier Rolando Acevedo Chávez, por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, más específicamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.
2. Que el recurrente cuestiona la actuación parcializada del magistrado demandado en el proceso penal que se le sigue por el delito de denuncia calumniosa (Expediente N.º 2564-2007), por: **i)** seguir conociendo el proceso penal pese a que en su contra existe una denuncia en trámite por el delito de abuso de autoridad ante la Fiscalía Superior de Loreto y una solicitud de recusación presentada con fecha 17 de setiembre del 2009, la que no ha sido notificada formalmente al demandante; **ii)** ordenar arbitrariamente la captura del favorecido mediante Resolución de fecha 27 de agosto de 2009; y, **iii)** concurrir el día 27 de agosto del 2009 al domicilio del favorecido para llevar a cabo la diligencia de lectura de sentencia, pese a que presentó un certificado médico que informaba de la enfermedad del beneficiado y el tiempo de descanso médico.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que revisada la demanda y los recaudos que obran en autos, se advierte que lo que el recurrente en puridad pretende es dejar sin efecto la Resolución de fecha 28 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 2009, obrante a fojas 336, que fija nuevamente fecha para la audiencia de lectura de sentencia, lo que ha consideración de este Tribunal Constitucional no incide en modo alguno en su derecho a la libertad personal. En efecto, este Colegiado debe reiterar que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando se procede a la citación para la lectura de sentencia, debiendo considerarse que, en el caso, se tomaron en cuenta los pedidos de suspensión de dicha lectura *–hasta en seis oportunidades–*, los que han sido amparados en su momento por el juez que inicialmente conoció del proceso y por el magistrado demandado, quien se avocó al proceso por disposición superior conforme a la Resolución de fecha 3 de julio de 2009, obrante a fojas 67, *cuando el estado del mismo era la de disponer fecha para llevar a cabo la diligencia de lectura de sentencia*; y que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa, por sí mismo, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal; siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

5. Que en cuanto a los hechos alegados por el demandante y que acreditarían la actuación parcializada del magistrado demandado, a fojas 157 de autos se aprecia la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2009, que resuelve la solicitud de recusación presentado por el recurrente con fecha 17 de septiembre de 2009, rechazándola de plano, y contra la cual no interpuso los recursos impugnatorios que la ley prevé.
6. Que en lo referente a que al magistrado demandado habría amenazado la libertad del favorecido al haber dispuesto su captura a nivel nacional por Resolución de fecha 27 de agosto de 2009, obrante a fojas 216, este Colegiado debe señalar que la precitada resolución quedó sin efecto al día siguiente de su expedición, esto es, el 28 de agosto del presente año, conforme la Resolución obrante a fojas 220, por lo que no existe una amenaza vigente a su libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR